

Valdivia, nueve de septiembre de dos mil veinte.

□Al folio 47: Téngase presente.

VISTO:

Comparece doña Isidora Josefa Ramírez Garmendia y doña María Macarena Cánepa Bustos, ambas abogadas, actuando en nombre y a favor de los derechos de Cornelia Cristina Prenzlau Kusch, Andrea Margaret Prenzlau Kusch, Marlis Berta Kusch Fuchslocher, y Matthias Rainer Lischka Gramlich, Hilda Mónica Morales Nuñez, actuando por sí y como presidente a nombre de la Corporación Patrimonio y Paisaje, Rodrigo Alejandro Puchi Reyes, actuando por sí y como presidente a nombre de la Corporación Plan De Desarrollo Integrado Puerto Octay y Tomás Pablo Cortese Mena, actuando por sí y como presidente a nombre de la Fundación de Beneficencia Pública Para El Desarrollo Sustentable de Frutillar O Fundación Plades Frutillar O Plades Frutillar, quienes habiendo tomado conocimiento, con fecha 30 de junio de 2020, del "Proyecto Paralelismo y Atravesos Fibra Óptica, Camino Público Nochaco- Puerto Octay - Frutillar Alto, Rol U-551-V, Tramo Km 6,404 al Km 32,118; comunas de Puerto Octay y Frutillar, Provincias de Osorno y Llanquihue, Región de Los Lagos", interponen a nombre propio, de las organizaciones a cuyo nombre actúan y, en general, en nombre de todos los habitantes de la comuna de Puerto Octay y sus alrededores y su población flotante, recurso de protección en contra de la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica Del Sur S.A. y, en contra de La Dirección de Vialidad, Región de Los Lagos.

Funda su presentación, señalando que en la implementación del Oficio Circular N° 72, PRE-3 N°4, mediante Resolución Exenta N° 461 de fecha 14 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos, aprobó provisoriamente el "Proyecto de Paralelismo y Atraveso Fibra Óptica, camino público Nochaco - Puerto Octay - Frutillar Alto, Rol U-551-V, tramo Km. 6,404 al Km. 32,118, comunas de Puerto Octay y Frutillar, Provincias de Osorno y Llanquihue, Región de Los Lagos", presentado por la empresa Telefónica Del Sur S.A. , filial de la empresa Gdt Teleductos S.A., sociedad que lidera a su vez otros proyectos de análoga naturaleza e incluso mayor envergadura en las regiones del Bío-Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos;

Que el Proyecto de Paralelismo y Atravesos abarca un tramo total de aproximadamente 25,7 km., incidiendo en el territorio de dos comunas de la Región de Los Lagos, a decir, la comuna de Puerto Octay y la comuna de Frutillar, por medio de 22,8 km. de paralelismos de fibra óptica aérea versus tan solo 2,9 km. de paralelismos de fibra óptica soterrado;

Que, ante el inicio de las obras del Proyecto de Paralelismo y Atravesos, con fecha 9 de junio del presente año, vecinos de la comuna de Frutillar, provincia de Llanquihue, impetraron recurso de protección P-1093-2020 ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, afirmando verse ultrajados en su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y en su derecho de propiedad. Alegan que la Ruta U-55-V habría sido construida en parte sobre sus predios, sin mediar expropiación alguna y que la colocación de postes contaminaría visualmente uno de los parajes de mayor belleza escénica del sur de Chile;

Que, ante el avance de las obras, vecinos de la comuna de Puerto Octay comenzaron a indagar sobre los términos y alcances del proyecto de fibra óptica, percatándose de que tan solo un 11% de la globalidad del mismo se proyecta de manera soterrada, lo que equivale a decir que 2 comunas, casi 30.000 habitantes y casi 7.000 turistas que visitan anualmente la región, no podrían ya disfrutar de la pristinidad del paisaje en un tramo de casi 23 km. de extensión, considerado por muchos la joya de la cuenca del Lago Llanquihue.



Que, frente a la estupefacción e indignación de los vecinos, con fecha 30 de junio del presente año, la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay contactó a TELSUR, a través de Oficio Ordinario M-323, solicitando: “la modificación del proyecto, con el reemplazo por un tendido soterrado del tramo aéreo con postación considerado, en lo correspondiente a todo lo proyectado sobre territorio de la comuna de Puerto Octay”. La entidad edilicia resalta el gran potencial turístico de la comuna y cómo éste se ha sabido explotar en los últimos años, de la mano de los emprendedores locales, como lo demuestra fehacientemente el trabajo conjunto realizado con las demás comunas de la cuenca del Lago Llanquihue para la tramitación de la declaratoria de Zona de Interés Turístico. Concluye el Oficio con la proyección del Municipio como un “territorio amigable con el medio ambiente”, aludiendo a esta característica como parte de la identidad local de su población.

Que, en respuesta a dicho Oficio municipal, por medio de Oficio N° 327-2020-GOP, de fecha 07 de julio de 2020, TELSUR apela a la imposibilidad de modificar el proyecto en el sentido de soterrarlo, esgrimiendo que, estando “...en plena etapa de ejecución, una modificación como la solicitada escapa a las posibilidades de Telsur. Agrega que: “este proyecto se ha iniciado luego de su aprobación y entrega en terreno por parte de la Dirección de Vialidad, y que Telsur está obligada a terminar su ejecución en un plazo definido y ajustándose al trazado y especificaciones técnicas detalladas en este proyecto”. Telefónica Del Sur S.A. concluye afirmando que el Proyecto recurrido cumple con todas las autorizaciones y normativa vigente aplicable y manifiesta su voluntad de “estudiar algunas modificaciones excepcionales al tendido”, solicitando a la entidad edilicia la especificación de “puntos estratégicos de la ruta en los que considere favorables una modificación especial”, prestos a evaluar la factibilidad la modificación de la instalación de fibra óptica solo en esos puntos en particular.

Que, el tramo de la Ruta U-55-V, que se pretende intervenir por medio de la ejecución del Proyecto recurrido, es de inconmensurable valor ambiental, turístico y paisajístico para la zona;

Que, la comuna de Puerto Octay, con una población de 8.999 habitantes según el último Censo de 2017, en su mayoría rural, acoge a aproximadamente 7.000 turistas al año. Ello se debe a sus múltiples atractivos, principalmente de orden patrimonial, arquitectónico y natural;

Que, a mayor abundamiento, Puerto Octay es una de las 21 comunas que integran la Ruta Escénica de Lagos y Volcanes, producto turístico mundial que engloba 3 regiones, 2.000 km. de camino, 12 parques nacionales, 17 de los 90 volcanes activos del país, 26 grandes ríos y 22 lagos. Esta red de caminos comprende 6 circuitos unidos por su valor turístico, entre ellos, el circuito del Lago Llanquihue, y articula los tramos de mayor belleza escénica del territorio. La Ruta U-551-V está comprendida dentro del referido circuito, si bien no forma parte del troncal declarado de la RELV. Cabe destacar además que ésta es la primera Ruta Escénica proclamada del país, y constituye parte esencial de la estrategia a nivel nacional para la promoción del turismo.

Que, en congruencia con lo anterior, el presente año la comuna inició la tramitación de la misma como ZOIT ante la Subsecretaría de Turismo de la Región de Los Lagos, apostando por ser una zona que se posiciona y destaca por el turismo planificado y sustentable. Si bien actualmente no se ha decretado su calidad como tal, se está ad portas de dicha declaración, como evidencia la Ficha de Plan de Acción, Declaración Zona de Interés Turístico “ZOIT LAGO LLANQUIHUE”, por lo que se descarta que se trate de una mera expectativa. No por menos, en la cuenca existen más de 40 operadores de turismo certificados en sellos Q y S por SERNATUR, y ha sido objeto de importantes proyectos como el desarrollo de un destino inteligente, siendo



evaluado por el Consejo Mundial de Turismo Sostenible (“GSTC”, por sus siglas en inglés) bajo los Criterios GSTC, estándares mundiales de línea base para la sostenibilidad en viajes y turismo.

Además, la Ficha de la ZOIT LAGO LLANQUIHUE, menciona expresamente que: “Finalmente, se consideraron las rutas principales y secundarias que, por la relevancia que tienen al cumplir el rol de ejes estructurantes del destino, conectan los diversos puntos de interés del territorio. Si bien el eje principal es la Red Interlagos integrada en la Cuenca por las rutas U-981, U-99-V, CH 225, V-155 y U-55, la cual une a las 4 comunas en torno al Lago Llanquihue, existen una serie de caminos secundarios que permiten conectar los principales centro poblados con atractivos y con oferta de servicios, entre las que destacan la ruta U-55 que conecta la Ruta 5 con Puerto Octay. La importancia de esta ruta se patenta también en plataformas internacionales como “Trip Advisor” y “Lonely Planet”, las que la consagran como uno de los grandes atractivos de la zona.

Que, su pretensión es del todo salomónica, en el sentido de no negar las bondades del Proyecto de Paralelismo y Atravesos en su objetivo final, sino tan sólo en su modalidad de ejecución, esto es, por estructurarse casi en un 90% en paralelismos de fibra óptica aérea, en lugar de subterránea, sin considerar el deterioro de su valor paisajístico y turístico.

Estimando vulneradas las garantías contempladas en el numeral 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita expresamente tomar las medidas cautelares que estime pertinentes y procedentes, en la forma más rápida y eficaz posible, obligando a los recurridos a cesar en forma inmediata en la conducta ilegal, retrotrayendo el status actual de las circunstancias al estado anterior al del avenimiento de la conducta impugnada, brindando garantías de no repetición y tomando las medidas de publicidad en aras de visibilizar y concientizar sobre el desarrollo sostenible de la comuna y que el país estime adecuados.

Comparecen, además, Gonzalo Alvarado Baeza, abogado, actuando en nombre y representación de: 1) Sergio Antonio Kahler Hausdorf, 2) Constanza Longueira Henríquez, 3) María Josefina Puchulu Quiroz, 4) Trinidad Cayetana Donoso Baraona, 5) José Luis Vallarino Cordero, 6) Silvana Francisca Nahualquín Castro, 7) María Eugenia Castro Levín, 8) Marilén Clara Springer Gebauer, 9) Francisco René Teuber Loebel, 10) Erwin René Hausdorf Niklitschek, 11) Francisco Germán Volke Kuschel, 12) Vanessa Rocío Vetterlein Vera, 13) Patricia Del Carmen Vera Lagos, 14) Katherine Andrea Vetterlein Vera, 15) Marlys Clarita Arnold Postler 16) Lilian Marlene Arnold Postler, 17) Marcelo Luis Neumann Kahler, 18) Christian Eduardo Neumann Ojeda y 19) Bárbara Macarena Valenzuela Held, quienes señalan que en atención al evidente interés actual y legítimo que mantienen sus representados en el resultado del presente litigio, por ser habitantes de la ciudad de Puerto Octay, afectados en consecuencia por la contaminación visual y la afectación del valor paisajístico y turístico del camino donde se ejecuta el proyecto de Paralelismo y Atravesos recurrido, interés que no difiere en modo alguno de aquél que otorga legitimidad a los recurrentes de autos para incoar la presente acción constitucional de autos, solicita se les tenga por parte en el presente juicio como terceros coadyuvantes.

Señalan que hacen uso de la acción constitucional en su calidad de lesionados concretos, específicos, individualizados, quienes están siendo víctimas de un proyecto que en su modalidad de ejecución resulta manifiestamente ilegal, al contravenir norma legal expresa, cual es el artículo 41 del DFL N° 850.

Informa la recurrida, Telefónica del Sur S.A., la que señala que el recurso de protección de la especie no sólo se trata de una acción



improcedente e infundada, sino que además claramente artificial, por cuanto queda de manifiesto que en los hechos no existe acto ilegal alguno que pueda imputarse a las recurrentes. Tanto es así, que en el recurso se trata la supuesta ilegalidad casi al final del mismo y en forma muy sucinta, sin un desarrollo y análisis mínimo.

Señalan que el proyecto que los recurrentes pretenden paralizar es uno para la instalación de Fibra Óptica que, entre otras ventajas, implica la transmisión de datos a una altísima velocidad, impensable para las conexiones regulares por cableado telefónico y una mayor estabilidad de conexión a internet para quienes utilizan el servicio.

El Proyecto fue propuesto y sometido a la autorización del Sr. Director de la Dirección de Vialidad de la Región de Los Lagos, por medio de la Carta N° 1129-2019-GOP/, enviada el día 27 de noviembre de 2019 .

Como se detalla en la Memoria del Proyecto, éste contempla la instalación de postes, la utilización de postación existente en la Ruta U-551-V y, sólo en caso que por circunstancias del terreno sea imposible la instalación de un poste, para evitar el corte o tala de árboles o por la existencia de líneas de alta tensión eléctrica, la instalación de cableado soterrado.

Además, en el sector comprendido entre Frutillar Alto y Puerto Octay, según los antecedentes, sólo la compañía Patagonia IP SpA ("Patagonia IP", antes denominada "SuRed") provee algunos de los servicios que su representada prontamente pretende ofrecer, por lo que el proyecto además tendrá una incidencia relevante en impulsar la competencia respecto de este tipo de servicios, cuestión que debe fomentarse por sus innegables beneficios para los consumidores, tanto en lo que se refiere a calidad de servicio como a precios.

Para la realización de este proyecto, Telefónica del Sur ha debido cumplir con una serie de estándares de calidad y, además, la autorización expresa de la Dirección de Vialidad para la utilización de la faja de la Ruta U-551-V en la instalación de los postes necesarios para las obras.

Que Telefónica del Sur solicitó a la Dirección de Vialidad el uso de la faja de la Ruta U-551-V para la realización del Proyecto, que -como lo han reconocido los recurrentes- corresponde a un camino público.

El día 17 de abril de 2020, la Dirección de Vialidad entregó formalmente a Telefónica del Sur los terrenos sobre los que debía desarrollarse el Proyecto.

Con esta entrega, su representada y la empresa subcontratista REDTEL Ingeniería comenzaron las obras el día 22 de abril de 2020 y, a contar de esa fecha, se han realizado faenas.

Indica que un gran porcentaje del proyecto será realizado de manera aérea sobre postación ya existente en la Ruta U-551-V, por lo que no es efectivo que a la fecha no existan postes en la referida ruta.

Al contrario de lo sostenido por los recurrentes, el Proyecto no se ejecutará en un 90% sobre tendido de cableado aéreo, en el sentido de que no se instalará postación nueva en aquel porcentaje de la Ruta U-551-V. Por el contrario, en la Ruta referida actualmente existe un importante número de kilómetros en dónde ya hay postes instalados, que corresponden a otras empresas.

De esta manera, no resulta efectivo que la Ruta en su totalidad no cuente con postación. Por el contrario, y por el hecho de que la comuna de Puerto Octay cuenta con electricidad, resulta necesario que existan postes en ella e, inclusive, algunos de dichos postes se encuentran al interior de los predios que colindan con dicho camino.

Señala, además, que los hechos en los que se ha basado la alegación de los recurrentes en cuanto a que habrían interpuesto la presente acción de



protección dentro del plazo de 30 días contemplado en el artículo 20 de la CPR y en el Auto Acordado, no son efectivos.

Indica que Telefónica del Sur no ha recibido ninguna observación u otra denuncia de infracción al permiso otorgado por la Dirección de Vialidad, para efectos de realizar las obras necesarias para el proyecto.

Hace presente que los recurrentes al referirse al “Instructivo sobre Paralelismos en Caminos Públicos”, están basando su alegación de ilegalidad en la supuesta infracción a una ordenanza N°12.943 del año 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que no tiene carácter legal.

Que resulta improcedente la alegación de los recurrentes en torno a que el Instructivo podría limitar la facultad de la Dirección de Vialidad, que contempla el artículo 41 del DFL N°850. Este último decreto tiene la fuerza normativa de una ley, conforme lo dispone expresamente la CPR, y -por ende- prima por sobre la ordenanza.

De esta forma, el hecho que ya exista un número importante de postes y que muchos de ellos vayan a ser utilizados por Telsur, impide que se pueda considerar la existencia de una alteración o contaminación manifiesta en la zona.

Por último, los recurrentes señalan que se estaría alterando el “valor paisajístico y turístico” de la zona y, al efecto, citan el artículo 9 de la Ley N°19.300, que define tales conceptos. Sin embargo, no explican cómo tales valores se verían alterados, más aún si ya existen postes en la zona y eso, conforme tácitamente está reconocido por la contraria, no habría implicado una merma en el valor paisajístico y turístico de la zona aledaña a la ruta U-551-V y U-55-V.

Que el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación no implica la obligatoriedad del Estado de asegurar la ausencia total de contaminación, sino que más bien le significa una carga positiva, de establecer mecanismos legales para su protección.

Que la ley es clara en establecer qué actos, obras, hechos u otro tipo de alteraciones requieren pasar por el sistema de evaluación de impacto ambiental. Desde ya, es posible asentar que, si una determinada obra no se encuentra contemplada en la Ley, no se debe seguir dicho procedimiento.

En este caso, la instalación de postes y tramos de cableado soterrado no se encuentran mencionados en la Ley como actos que requieren autorización previa del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estiman que la presente acción ha sido interpuesta para fines diversos de aquéllos que contempla nuestro ordenamiento jurídico, a lo menos por una parte de los recurrentes de autos.

Por otro lado, informa la recurrida, Dirección Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos, quien señala que el DFL N° 850, otorga una serie de atribuciones a la Dirección de Vialidad respecto a los caminos públicos, entre ellas, autorizar la instalación de fibra óptica en la faja fiscal.

Dichas autorizaciones deberán otorgarse, a menos que se opongan al uso de los caminos públicos, sus fajas adyacentes, pasos a nivel y obras de arte, o al uso de túneles o puentes; no afecten la estabilidad de las obras, la seguridad del tránsito o el desarrollo futuro de las vías; no obstruyan o alteren el paso de las aguas; no produzcan contaminación ni alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y sea posible su otorgamiento, teniendo en cuenta las instalaciones anexas ya autorizadas. La Dirección de Vialidad no tendrá responsabilidad u obligación alguna por el mantenimiento y conservación de dichas instalaciones, siendo obligación de sus propietarios el conservarlas en buenas condiciones.”

Precisamente, y de acuerdo a lo dispuesto en la norma previamente citada, la Dirección Regional de Vialidad de Los Lagos autorizó el uso de la faja



fiscal correspondiente al camino público Rol U-551-V, por parte de la empresa Telefónica del Sur S.A. para la instalación de fibra óptica, en los kilómetros que se indican en la Resolución Exenta N° 461, de 2020, y bajo la forma y condiciones que en ella se señalan.

Tal como plantean los recurrentes, el proyecto en cuestión abarca las comunas de Frutillar y Puerto Octay, desde el kilómetro 6,404 al kilómetro 32,118 de la Ruta Rol U-551-V, con un total de 22,715 kilómetros de paralelismos de fibra óptica área y 2,99 kilómetros de paralelismos de fibra óptica soterrada.

Que el tramo comprendido en la comuna de Puerto Octay, por el cual reclaman los recurrentes, el proyecto abarcaría una longitud de 10.009 metros, siendo 2.827 metros de carácter soterrado, representando un 28% del total de esa zona, y 7.182 metros bajo modalidad aérea, representando un 72% del total de esa zona.

No obstante estas cifras, se hace presente que en dicho tramo, de un total de 153 postaciones contempladas, el proyecto utilizará 62 postes de electricidad ya existentes en el lugar, instalando solamente 91 postes nuevos, cuestión que es importante de considerar para los argumentos que más adelante se esgrimirán.

Por su parte, los recurrentes plantean que la municipalidad de Puerto Octay remitió con fecha 30 de junio un oficio a la empresa TELSUR, solicitando la modificación del proyecto con el reemplazo por un tendido soterrado del tramo aéreo con postación, considerado en lo correspondiente a todo lo proyectado sobre territorio de la comuna de Puerto Octay, ante lo cual TELSUR respondió que se encontraba imposibilitada de modificar el proyecto en el sentido de soterrarlo, agregando que el proyecto se ha iniciado luego de su aprobación y entrega de terreno por parte de la Dirección de Vialidad y que está obligada a terminar su ejecución en un plazo definido y ajustándose al trazado y especificaciones detalladas en este proyecto, manifestando su voluntad de estudiar algunas modificaciones excepcionales al tendido.

Indica que, conforme al numeral 15 de la autorización otorgada mediante Resolución Exenta N° 461, de 21 de febrero de 2020, la empresa TELSUR únicamente tiene un plazo definido para iniciar las obras, que es de 180 días contados desde la fecha de la citada resolución, pero no tiene un plazo fatal para su ejecución, pues dicho plazo lo pone la misma empresa al presentar su proyecto a la Dirección de Vialidad, el que puede ir variando conforme a las contingencias que vayan surgiendo, lo que requerirá del visto bueno de la Dirección de Vialidad. Ahora, es perfectamente posible que la empresa modifique las especificaciones técnicas de su proyecto, en este caso, cambiar el tendido aéreo con postación por un tendido soterrado, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 de la Resolución ya referida, requerirá de la autorización de la Dirección de Vialidad.

Precisa que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 97, de 17 de enero de 2020, de la Dirección Nacional de Vialidad, que Declara Ruta Escénica el Trazado del Proyecto Lagos y Volcanes que en ella se indica, la Ruta U-551-V, donde se emplaza el proyecto recurrido, no forma parte de dicha Ruta Escénica, como mal sostienen los recurrentes.

Destaca, que si bien la zona de Puerto Octay tiene una fuerte y destacada posición turística, no ha sido declarada aún Zona de Interés Turístico (ZOIT).

Señala que el recurso es improcedente por extemporáneo y porque quienes deducen el recurso carecen de legitimación activa para su interposición, pretendiendo transformar esta acción constitucional en una acción popular a favor de personas que ni siquiera se molestan en especificar.



Que del tenor literal de la norma citada, que utiliza con carácter imperativo el verbo "deberán", se desprende que las autorizaciones para usar la faja fiscal deben otorgarse, esto significa, que la Dirección de Vialidad no puede negarlas, a menos que se cumpla alguna de las hipótesis que la misma norma contempla, y precisamente, una de esa hipótesis es que "no produzcan contaminación ni alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona".

Señala que si el proyecto o actividad a desarrollar se encuentra sometido al SEIA, específicamente, a un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos a que se refiere la frase en cuestión del artículo 41 del DFL N° 850, esto es, "alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona", es que la Dirección de Vialidad no podría, en principio, otorgar la autorización para usar la faja fiscal, debiendo esperar y atenerse a los resultados que arroje el procedimiento del SEIA. Pero, los órganos encargados de calificar si existe o no alteración al valor paisajístico o turístico de una zona son el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que en caso de verificarse su ocurrencia son ellos los encargados de dar cuenta a la Dirección de Vialidad, para que adopte las medidas correspondientes, en virtud del principio de coordinación plasmado en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Se trajeron los autos en relación y verificados los alegatos en plataforma virtual de cada una de las partes, refrendando sus respectivas posiciones, se procedió a adoptar el siguiente acuerdo.

Y TENIENDO PRESENTE.

Primero: Que, en los presentes autos, los recurrentes solicitan protección, respecto de la garantía contemplada en el numeral 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que entienden perturbada por la ejecución del proyecto que realiza Telefónica del Sur, habiendo intervenido Vialidad de Los Lagos, autorizando el uso de la faja fiscal del camino, al tenor de lo dispuesto por el artículo 41 del DFL 850.

Las recurridas alegan la extemporaneidad, falta de legitimación activa, y ausencia de vulneración a las garantías de los recurrentes.

Segundo: Que se requiere, para poder acoger la presente acción, que se acredite la existencia de un actuar ilegal o arbitrario, que vulnere un derecho indubitado de los recurrentes, que en este caso específico, es el valor paisajístico de la ruta en que se ejecuta el proyecto de instalación de red de fibra óptica.

Tercero: Que, de los antecedentes que han sido puestos a disposición por parte de los intervinientes, analizados, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la recurrida Telefónica del Sur S.A., se encuentra ejecutando un "Proyecto de Paralelismo y Atravesos de fibra óptica camino Nochaco-Puerto Octay-Frutillar Alto", de 22,8 kilómetros de longitud, que utilizará mayoritariamente postación aérea (72%) y en menor porcentaje, será soterrada (28%).

2.- Que en el tramo en que se ejecuta el proyecto, existe postación de antigua data, instalada por otras empresas, siendo necesaria la instalación de 91 postes nuevos de un total de 153.

Cuarto: Que, primeramente, en cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por las recurridas, se entiende que ésta se fundamenta en la creencia que los recurrentes no podían sino saber de estos hechos con antelación por haberse interpuesto un recurso por los mismos hechos por un pariente, ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.



Esta argumentación no podrá ser considerada, ya que se trata de una especulación y no de un hecho cierto, que sirve de fundamento a las recurridas, pero que por lo mismo no reúne las condiciones necesarias de certeza para ser acogido.

Quinto: Que, además, en cuanto a la extemporaneidad, se debe tener presente, que los efectos que se busca evitar mediante el presente recurso se mantienen hasta la fecha, razón por la cual esta argumentación pierde sustento, siendo la situación reclamada un hecho de afectación permanente, no alejado en el tiempo y respecto del cual no se puede estimar que haya transcurrido el plazo previsto por el Auto Acordado respectivo.

Sexto: Que, enseguida, en relación a la alegación de falta de legitimación activa, se evidencia de la individualización de los recurrentes, indicando sus domicilios, todos cercanos o colindantes con la ruta intervenida, que estos actúan a nombre propio y que la alusión a todos los habitantes de la zona se usó tan sólo para enfatizar la magnitud de la supuesta afectación, lo cual no puede tener la incidencia que las recurridas han procurado representar; razón por la que también será desestimada.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo, se debe tener presente que la ilegalidad que se reclama, se fundamenta en la supuesta transgresión de instructivos, los que no tienen rango legal, cuestión formal que no permite un pronunciamiento como el pretendido por la recurrente.

Octavo: Que no puede dejar de tenerse presente, además, que correspondía a la recurrente probar el supuesto fáctico de su alegación y, en tal sentido, si bien acompañó documentación con la que pretendía demostrar la efectividad de un menoscabo al valor paisajístico de la zona, nos encontramos con el inconveniente de tratarse aquél de un concepto técnico, que debe ser evaluado por órganos que forman parte de la institucionalidad medioambiental de país.

Noveno: Que, ahondando en tal sentido, se debe ponderar que el legislador ha considerado que la afectación del medio ambiente siempre existirá, fruto del desarrollo de una actividad humana. Por lo expuesto, es que aquél ha establecido parámetros para determinar cuánta afectación del medio ambiente resulta tolerable, dando a entender, que lo que no se encuentra permitido es una afectación relevante del mismo.

Décimo: Que, en razón de lo expuesto, este análisis requiere de conocimientos técnicos específicos y de una decisión de política ambiental, que el legislador ha entregado a otros órganos y que, por lo mismo, es imposible para los recurrentes obtener lo que pretenden en el ámbito de una acción cautelar de urgencia como ésta, en la cual no es posible definir tal situación, a menos que el daño reclamado resulte evidente, como podría serlo una contaminación de las aguas, la destrucción de especies protegidas o la emisión de contaminantes que resulten peligrosos para la seguridad humana.

Undécimo: Que, al desprenderse de lo expresado, que no existe en la especie un derecho indubitado para los recurrentes, resulta necesario, entonces, que éstos encaucen su acción ante las autoridades competentes, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente y/o el Servicio de Evaluación Ambiental, para que sean éstas quienes, actuando dentro del marco de sus atribuciones, en un procedimiento que la ley ha fijado al efecto, adopten una postura frente al proyecto del cual se reclama; todo lo cual evidencia que el presente conflicto no puede ser resuelto por la vía del presente arbitrio.

Y visto lo expuesto, y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 19 N°8 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se **RECHAZA**, sin costas, el presente recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.
Rol 2251 – 2020 PRO.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Luis Moises Aedo M., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, nueve de septiembre de dos mil veinte.

En Valdivia, a nueve de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>